



EXPEDIENTE N° : 323-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MAGALI SUSAN HUAYHUA VERDE  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 18 de enero de 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1048-2017-OEFA/DFSAI del 4 de setiembre del 2017, el escrito con registro N° 70995 presentado el 27 de setiembre del 2017 por Magali Susan Huayhua Verde; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 4 de setiembre del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1048-2017-OEFA/DFSAI<sup>1</sup>, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Magali Susan Huayhua Verde (en lo sucesivo, **la administrada**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras
1	Magali Huayhua no realizó los monitoreos ambientales de la Planta San Juan de Lurigancho correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su DAP.
2	Magali Huayhua no realizó los monitoreos ambientales de la Planta San Juan de Lurigancho correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II Y 2015-I, conforme al compromiso asumido en su DAP.

- El 27 de setiembre del 2017, mediante escrito con registro N° 70995, la administrada interpuso un recurso de reconsideración<sup>2</sup> contra la Resolución Directoral N° 1048-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**), alegando lo siguiente<sup>3</sup>:

- Que, los montos de las multas correspondientes a las infracciones administrativas ascienden a un monto mayor a siete (7) UIT; sin embargo, se debe tener en cuenta que la empresa percibe una renta menor a 1 UIT, razón por la cual no pudieron cumplir los compromisos ambientales asumidos. Conforme a ello, adjuntó las Declaraciones Tributarias Anuales correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014.

**II. MARCO NORMATIVO**

- El Numeral 215.2 del Artículo 215° y el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado

<sup>1</sup> Folios 57 al 64 del Expediente N° 323-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, el Expediente).

<sup>2</sup> Folios 66 al 80 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 66 del Expediente.



mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

4. Dentro de dicho marco, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG, en concordancia con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>5</sup> se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **sólo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
5. Asimismo, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 216°. Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."





6. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia y que no haya sido valorado previamente por la instancia administrativa a cargo de resolver el recurso de reconsideración.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

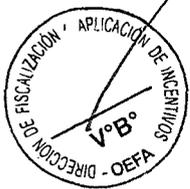
7. La administrada presentó su recurso de reconsideración el 27 de setiembre de 2017; es decir, dentro del plazo legal, alegando que la normativa vigente no le es aplicable y adjuntando en calidad de nueva prueba las Declaraciones de Pago Anual de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014<sup>7</sup>, con lo cual sustentaría que, en su calidad de PYME, no cuenta con mayores ingresos.
8. Al respecto, se debe precisar que los documentos presentados no resultan pertinentes como nueva prueba, ya que no aportan nueva información que permita determinar la inexistencia de responsabilidad de la administrada, siendo que tampoco tienen relación con los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>8</sup>.
9. Por lo expuesto se evidencia que la administrada no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 1048-2017-OEFA/DFSAI, por lo cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo establecido en el Artículo 217° del TUO de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Magali Susan Huayhua Verde** contra la Resolución Directoral N° 1048-2017-OEFA/DFSAI del 4 de setiembre del 2017, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Magali Susan Huayhua Verde** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



<sup>7</sup> Folios 70 al 80 del Expediente.

<sup>8</sup> A mayor abundamiento, mediante la Resolución Directoral N° 1048-2017-OEFA/DFSAI, se resuelve declarar la responsabilidad administrativa de la administrada por la comisión de las infracciones que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución; asimismo, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras. Finalmente, cabe precisar que la Resolución Directoral en mención, no resuelve imponer sanciones de multa contra la administrada, por la comisión de las conductas infractoras.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0060-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 323-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1 del Artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

SPF/ams

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA